



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 152-2025-GR PUNO/GR

Puno, 21 MAYO 2025



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente OASA0020250000929, sobre **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2025-PEC/GR PUNO-1;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de febrero del 2025, el CPC. Edwin G. Mamani Apaza, órgano encargado de las contrataciones, adjudicó la buena pro al postor TONE BURGOS RICHARD LUCIANO, en el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2025-PEC/GR PUNO-1, adquisición de agregados, según especificaciones técnicas, para la meta: "Mejoramiento de la Avenida Circunvalación II (EMP. PE - 3S - Av. Huancané - Circunvalación Este - EMP PE - 3S) de la ciudad de Juliaca - Empalme PU - 3S inicio con circunvalación II - Distrito de san Miguel - Empalme PU - 3S Final con Circunvalación II - Distrito de Caracoto - Provincia de San Román - Región Puno";

Que, no obstante la adjudicación de la buena pro, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2025-PEC/GR PUNO-1;

Que, como sustento de la nulidad de oficio se tiene lo siguiente:

En la página 15 de las Bases de la SIE N° 001-2025-OEC/GR PUNO-1, entre los documentos de presentación obligatoria, se consigna el literal f): El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.

En las Bases, el Capítulo IV REQUISITOS DE HABILITACION, A. CAPACIDAD LEGAL, establece:

Requisitos:

Autorización vigente, para actividades de exploración y/o explotación; conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM, aprueban relación de procedimientos administrativos y servicios prestados a exclusividad a cargo de las Direcciones Regionales o del órgano que haga sus veces para ejercer las funciones transferidas del Sector Energía y Minas.

Debiendo cumplir los requisitos solicitados en los procedimientos N° 35 al N° 40 del Anexo de las referida Resolución, conforme a la actividad que se realice.

Acreditación:

Copia simple de autorización vigente, para actividades de exploración y/o explotación; conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM, aprueban relación de procedimientos administrativos y servicios prestados a exclusividad a cargo de las Direcciones Regionales o del órgano que haga sus veces para ejercer las funciones transferidas del Sector Energía y Minas;

Que, a fin de cumplir con el Requisito de Calificación, Capacidad Legal, el postor TONE BURGOS RICHARD LUCIANO, en su oferta debía presentar, copia simple de autorización vigente, para actividades de exploración y/o explotación, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM;

Que, sin embargo, el postor TONE BURGOS RICHARD LUCIANO, en su oferta, presenta a fojas 229, la Resolución de Gerencia Regional N° 157-2021-GRA/GREM de 11 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Arequipa, que resuelve otorgar a favor de la persona jurídica S.M.R.L. EL HUAYCO 96 con R.U.C. N° 20498246886, en su condición de PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO (PPM), la Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades de EXPLOTACION DE MINERALES en la concesión minera denominada "EL HUAYCO 96", para la explotación de sustancias no metálicas;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

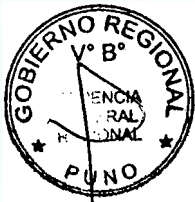
N° 152 -2025-GR PUNO/GR

Puno, 21. MAYO 2025



Que, asimismo, a fojas 223, presenta un contrato alquiler de cantera N° 02-2024-L&M-/AQP, respecto de la Cantera Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Huayco 96, en el cual figura como arrendador el Sr. Roberto Felipe Cabrera Cano, y como arrendatario el postor TONE BURGOS RICHARD LUCIANO;

Que, contrastando los documentos presentados, con la exigencia de las Bases, resulta que el postor adjudicado con la buena pro, TONE BURGOS RICHARD LUCIANO, en realidad tiene la condición de arrendatario; mas no cuenta con copia simple de autorización vigente, para actividades de exploración y/o explotación, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM;



Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 73, numeral 73.2, establece que para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las Bases. De no cumplir con lo requerido la oferta se considera no admitida;



Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, mediante Carta N° 157-2025-GR PUNO/ORA/OASA-RCC de 27 de marzo de 2025, puso en conocimiento del postor adjudicado con la buena pro, RICHARD LUCIANO TONE BURGOS, la pretensión anulatoria de la Entidad; el mismo que en fecha 03 de abril de 2025, presentó la Carta N° 018-2025-RLTB/G.G. manifestando que se ha cumplido con diversas etapas del procedimiento de selección de conformidad a SIE-SIE-1-2025-OEC/GR PUNO-1, siendo así que en ningún momento se contraviene a las bases administrativas del procedimiento de selección; que su representada ha acreditado una autorización vigente debidamente formalizada, legalizada siendo que es exigencia de modo natural correcta y legal por parte de la Entidad, sin embargo, la Entidad no precisa que dicha acreditación de la cantera debe de ser a nombre del proveedor de servicio, ya que la misma habilitación permite la explotación conforme a resolución ministerial 330-2020-MINEM-DM, porque la cantera acreditada posee tal condición;



Que, las propias Bases establecen la forma de acreditación de la Capacidad Legal: Copia simple de autorización vigente, para actividades de exploración y/o explotación; conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 49, numeral 49.2, establece los requisitos de calificación que pueden adoptarse, entre ellos, se tiene la CAPACIDAD LEGAL: se define como la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación;



Que, la Opinión N° 186-2016/DTN, establece: "(...) la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado";

Que, el Pronunciamiento N° 287-2023/OSCE-DGR, precisa que un título habilitante del "postor" implica que este sea capaz de realizar directamente la actividad comercial o el servicio en atención a una autorización emitida por los entes que regulan la actividad en cuestión;

Que, de acuerdo a la norma legal citada, a la Opinión N° 186-2016/DTN, y Pronunciamiento N° 287-2016/DTN, a fin de cumplir con el requisito de calificación CAPACIDAD LEGAL, es el postor, quien debe contar con la autorización vigente, expedida por el ente respectivo, para actividades de exploración y/o explotación, conforme a lo



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 152 -2025-GR PUNO/GR

Puno,21 MAYO 2025.....



establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MI NEM-DM. En el presente caso, el postor adjudicado con la buena pro, TONE BURGOS RICHARD LUCIANO, no cuenta con dicha autorización, sino, con un contrato de arrendamiento; por lo que no cumple con el requisito de calificación CAPACIDAD LEGAL; en consecuencia, los argumentos expuestos en la Carta N° 018- 2025-RLTB/G.G., no desvirtúan los fundamentos de la pretensión anulatoria de la Entidad;

Que, los hechos descritos vulneran el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 49, numeral 49.2; el artículo 73, numeral 73.2; y configuran vicio de nulidad previsto en el Artículo 44, numeral 44.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por la causal de contravención de normas legales;

Que, por lo expuesto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica está de acuerdo con la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2025-PEC/GR PUNO-1, adquisición de agregados, según especificaciones técnicas, para la meta: "Mejoramiento de la Avenida Circunvalación II (EMP. PE - 3S - Av. Huancané - Circunvalación Este - EMP PE - 3S) de la ciudad de Juliaca - Empalme PU - 3S inicio con circunvalación II - Distrito de san Miguel - Empalme PU - 3S Final con Circunvalación II - Distrito de Caracoto - Provincia de San Román - Región Puno", retro trayéndolo hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro; y

Estando al Informe Legal N° 000234-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y Proveído 014822-2025-GRP/GGR de Gerencia General Regional;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2025-PEC/GR PUNO-1, adquisición de agregados, según especificaciones técnicas, para la meta: "Mejoramiento de la Avenida Circunvalación II (EMP. PE - 3S - Av. Huancané - Circunvalación Este - EMP PE - 3S) de la ciudad de Juliaca - Empalme PU - 3S inicio con circunvalación II - Distrito de san Miguel - Empalme PU - 3S Final con Circunvalación II - Distrito de Caracoto - Provincia de San Román - Región Puno", retro trayéndolo hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL